

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

**LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN INTERPUESTA EN
CONTRA DE LAUDOS ARBITRALES EN RELACIÓN A LA AUTONOMÍA
DEL ARBITRAJE**

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de Investigación:

Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos.

Autor:

Daniel Alberto Viñachi Zambrano.

Director:

Dra. Nathalia Viviana Lescano Galeas.

Ambato - Ecuador

Abril 2021

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO
HOJA DE APROBACIÓN**

Tema:

**LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN INTERPUESTA EN
CONTRA DE LAUDOS ARBITRALES EN RELACIÓN A LA AUTONOMÍA
DEL ARBITRAJE**

Línea de Investigación:

Política y derecho para la participación social y el establecimiento de las relaciones justas.

Autor:

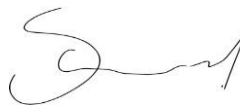
Daniel Alberto Viñachi Zambrano

Natalia Viviana Lescano Galeas, Dra.


f.-----

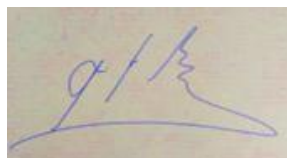
CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales, Dr.


f.-----


CALIFICADOR

Luis Fernando Suárez Proaño, Dr.


f.-----

CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales, Dr.


f.-----

DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.


f.-----

SECRETARIO GENERAL PUCESA

Ambato - Ecuador

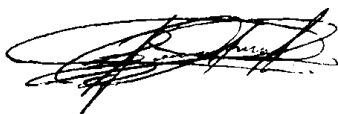
Abril 2021

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, Daniel Alberto Viñachi Zambrano, con C.C. 0502933757, autor del trabajo investigativo de graduación titulado: “LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LAUDOS ARBITRALES EN RELACIÓN A LA AUTONOMÍA DEL ARBITRAJE”, previa la obtención del título profesional de **ABOGADO**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación, que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entrar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para, que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respeta los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respeta las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Ambato, Abril 2021



DANIEL ALBERTO VIÑACHI ZAMBRANO

C.C. 0502933757

AGRADECIMIENTO

A mis padres, María del Carmen Zambrano Zambrano y Herbert Humberto Viñachi Bermeo, además mi hermano Francisco Esteban Viñachi Zambrano.

DEDICATORIA

Dedico con todo mi corazón mi tesis a mi madre, pues sin ella no lo habría logrado. Tu bendición y amor incondicional a diario a lo largo de mi vida me protege y me lleva por el buen camino. Es por eso, que te doy mi trabajo en ofrenda por tu paciencia y amor madre mía, Te amo.

RESUMEN

El desarrollo investigativo, se ha planteado el siguiente objetivo general: Determinar si la interposición de la acción extraordinaria de protección, atenta contra la autonomía de los laudos arbitrales. El problema, se plantea en función de la acción extraordinaria de protección, si bien el Art. 94 no prevé, que se interponga en contra de laudos arbitrales, tampoco los restringe, afirma, que el laudo al ser un auto con fuerza de sentencia, se considera entonces, también, como sujeto de control constitucional, bajo este argumento, el Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en su Art. 17 plantea, que los árbitros ejercen funciones jurisdiccionales, la disquisición, se da porque en la actualidad la Corte Constitucional, ya ha admitido acciones extraordinarias de protección interpuestas en contra de laudos arbitrales, pero para, que esto, se dé, inexorablemente, se cumpliría los parámetros constitucionales de forma específica el Art. 94, para, que, se presente la misma, se agota los recursos ordinarios y extraordinarios. En el presente trabajo investigativo, se aplicará como metodología el diseño cualitativo. El método teórico será el inductivo y como método práctico el exegético. Como resultado de este trabajo de investigación lo, que, se pretende es desarrollar una postura jurídica respecto a la interposición de la acción extraordinaria de protección en contra de laudos arbitrales analiza si al interponer la acción extraordinaria de protección en contra de laudos arbitrales, se vulnera la autonomía del arbitraje.

PALABRAS CLAVE

Acción extraordinaria de protección, Mecanismos alternativos, laudos arbitrales, control de constitucionalidad.

ABSTRACT

This research has the general objective: To determine if the filing of the extraordinary protection action violates the autonomy of arbitration awards. The problem arises based on the extraordinary protection action, although Art. 94 CRE does not foresee that it be filed against arbitration awards, nor does it restrict them, stating that the award, being an order with the force of judgment, is considered then also as a subject of constitutional control. Under this argument, the Organic Code of the Judicial Function, specifically in Art. 17, establishes that the arbitrators exercise jurisdictional functions and the disquisition occurs because at present time, the Constitutional Court has already admitted extraordinary protection actions against arbitration awards, but for this to occur, it must comply with the constitutional rule, specifically Art. 94 CRE, in the sense that, for it to be presented, ordinary and extraordinary remedies must be exhausted. In this research work, qualitative design will be applied as a methodology. The theoretical method will be the inductive one and the exegetical one as a practical method. As a result of this research work, we want to develop a legal position regarding the filing of the extraordinary protection action against arbitration awards, analyzing whether at the time of filing the extraordinary protection action against arbitration awards, there is a violation of the autonomy of arbitration.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Declaración de autenticidad y responsabilidad	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice de contenidos	viii
INTRODUCCIÓN	1
Capítulo I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA	7
1.1 Acción extraordinaria de protección	
1.2 Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección	11
1.3 Arbitraje en un estado constitucional de Derechos y Justicia	12
1.4 Sentencia de la corte, que admite la acción extraordinaria de protección	17
1.5 Intervenían judicial en el Arbitraje	18
1.6 Autonomía del Arbitraje en relación a la interposición de la acción extraordinaria de protección en contra de laudos arbitrales	20
Capítulo II. DISEÑO METODOLÓGICO	22
2.1 Metodología de la investigación	22
2.2 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	23
2.3 Población y Muestra	24
Ilustración N.1 Profesionales entrevistados para el proyecto de investigación	24
Capítulo III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	26
3.1 Presentación de los resultados	26
3.2 Análisis General	33
3.3 Conclusiones	34
3.4 Recomendaciones	35
Bibliografía	36

INTRODUCCIÓN

De acuerdo a la autora Arrarte (2016), en la legislación peruana, se establecen dos mecanismos de control para el desarrollo del arbitraje. Esto en función del debido proceso, que cumplirían los mismos y el garantismo constitucional, que, se ha desarrollado a nivel latinoamericano. El caso de, que se anule el laudo arbitral en el plano jurisdiccional es muy limitado. De acuerdo a los autores, Fortún (2017) la sumisión voluntaria a arbitraje excluye la vía jurisdiccional y, por tanto, renuncia a segunda instancia. Sin embargo, se han tasado ciertos motivos por los, que se llegaría acceder a la impugnación del laudo arbitral y obtener, eventualmente, la anulación total o parcial del mismo.

De acuerdo al autor, (Carmigniani, 2016) La Corte Constitucional (CC), concibe como línea jurisprudencial, que se agotaría la acción de nulidad para, que se acceda a la Acción Extraordinaria de Protección con relación a los laudos arbitrales. El pensamiento desarrollado por la CC ha sido de aceptar la acción extraordinaria de protección, pero siempre, se agota la vía de acción de nulidad sobre el laudo arbitral, esto considera el investigador, en función de lo, que establece el Art. 94 de la norma suprema de, que la misma tiene un carácter residual para acceder a esta garantía jurisdiccional. Según (Maya Samaniego, 2017) es pertinente indicar, que cumplirían con parámetros para aceptar la Acción Extraordinaria de Protección, los elementos esenciales para plantearla son las siguientes: a) el acto, que se impugna tendría fuerza de ley, b) el abstenerse del reclamo, genera incertidumbre al afectado, que no ejerce acciones de otra naturaleza. Es así, que los laudos arbitrales, que no cumplan con una eficiente motivación, recaen en los parámetros planteados.

La Ley de Arbitraje y Mediación, es clara en relación a, que los laudos causen ejecutoria pasado tres días después de la audiencia lo, que significa el laudo es inapelable e inmodificable por parte del tribunal arbitral, que lo ha resuelto, no obstante, estos únicamente serían

susceptibles de aclaración o ampliación, lo cual no implica, que los tribunales arbitrales de alguna manera revoquen el laudo. Al ser el laudo irrevocable, este adquiere un carácter de cosa juzgada tanto en el ámbito formal como el material, pues de acuerdo al primero, este hace impugnabile a la sentencia, mientras, que el segundo hace imposible, que se inicie en proceso en base a los hechos resueltos. Sin embargo, es importante recalcar, que los laudos si serían intervenidos judicialmente, pues la Ley de Arbitraje, es clara, que únicamente es procedente por medio del recurso de nulidad de los laudos, esta intervención siempre con fines garantistas, mas no de interferir con la autonomía del arbitraje, pues si bien, se plantea dicha acción, no, se pretende la revisión del laudo en cuestiones de fondo, sino más bien busca garantizar el debido proceso y su cumplimiento, es así, que la Corte Provincial, es la competente para conocer estas acciones y analizar la actuación del arbitraje in procedendo. Con relación a la acción extraordinaria de protección, se refiere, por una parte el Art. 94 no prevé, que se interponga en contra de laudos arbitrales, tampoco los restringe, por eso este análisis en base a los mecanismos de interpretación constitucional, afirma, que el laudo al ser un auto con fuerza de sentencia, se considera entonces, también, como sujeto de control constitucional, bajo este argumento, el Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente su Art. 17 plantea, que los árbitros ejercen funciones jurisdiccionales, la disquisición, se da porque en la actualidad la Corte Constitucional, ya ha admitido acciones extraordinarias de protección interpuestas en contra de laudos arbitrales, pero para, que esto, se dé, inexorablemente, se cumpliría con parámetros constitucionales de forma específica el Art. 94 para su presentación, hay, que agotar los recursos ordinarios y extraordinarios, lo cual no es claro, pues la resolución 08 - 2017 de la Corte Nacional, es clara al establecer en su Art. 4, que una vez dada la sentencia de la Corte Provincial con relación a la acción de nulidad no existirá recurso alguno, salvo los horizontales de aclaración o ampliación, lo, que llevaría a entender, que una vez interpuestos estos recursos y después de presentada la acción de nulidad solo ahí, se accedería a la acción extraordinaria de protección, como parámetro complementario, es necesario citar lo señalado por la Corte Constitucional en el fallo signado como 0204-09-EP presentado por Galo Vallejo Salas como Gerente General de Hidrosan Cía. Ltda., contra el

laudo arbitral dictado por el doctor Hernán Quevedo, en el cual, se establece, que “Para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, se requiere ,que el accionante demuestre, que en el juzgamiento, se han violado por acción u omisión el debido proceso y otros derechos constitucionales (...) dicho requisitos de carácter sustancial”. Es así, que además de agotar la acción de nulidad y los recursos horizontales, es necesario, que, se demuestre la violación del debido proceso u otros derechos para acceder a la acción extraordinaria de protección.

La pregunta de estudio en la presente investigación, se estructura con las variables propuestas en el tema, estableciéndose de la siguiente manera: ¿La interposición de la acción extraordinaria de protección en contra de laudos arbitrales afecta a la autonomía del arbitraje?, a lo cual, se responde por medio del análisis crítico del investigador, que, se atenta contra la autonomía del arbitraje, por los factores ya expuestos, de forma concreta: 1) Los laudos serían intervenidos judicialmente, pues la Ley de Arbitraje, es clara, que únicamente es procedente por medio del recurso de nulidad de los laudos, esta intervención siempre con tintes garantistas, mas no de interferir con la autonomía del arbitraje. 2) Con relación a la acción extraordinaria de protección, se refiere, el Art. 94 no prevé, que, se interponga en contra de laudos arbitrales, tampoco los restringe, por eso este análisis se hace en base a los mecanismos de interpretación constitucional, afirma, que el laudo al ser un auto con fuerza de sentencia, se considera entonces, también, como sujeto de control constitucional.

La interpretación deductiva, se da con una base sistemática, puesto, que por un lado la norma suprema reconoce en el Art. 190 la mediación y el arbitraje como medios alternativos de solución de conflictos, así, también, el Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 7 inciso cuarto reconoce, que los árbitros ejercen funciones jurisdiccionales, por otro lado, la Ley de Arbitraje y Mediación en el Art. 32 inciso tercero plantea, que los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada, es importante, que, se tome en cuenta

estas características del arbitro y su laudo resumiéndose de la siguiente manera:

- Los árbitros ejercen funciones jurisdiccionales
- Los laudos tienen efecto de sentencia y cosa juzgada

Una vez bien establecidas estas dos características, para cumplir con el carácter sistemático, se analizaría lo, que establece la Constitución respecto de la acción extraordinaria de protección, establece el Art. 94 lo siguiente: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los, que, se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y, se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá si, se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos, que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

Por tanto, la acción extraordinaria de protección, cumple con las siguientes características:

- Procede contra sentencias o autos definitivos
- Existiría la violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución.
- Se interpondría ante la Corte Constitucional
- Procede si se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.

Si bien el Art. 94 no establece los laudos arbitrales como de interposición para acceder a la acción extraordinaria de protección, tampoco lo restringe, por tanto por la interpretación sistemática, se entiende, que, al tener los árbitros un ejercicio jurisdiccional y los laudos al tener carácter de sentencia y cosa

juzgada, si, se interpone esta garantía jurisdiccional con la única restricción, que agote todos los recursos ordinarios y extraordinarios, en este caso sería la acción de nulidad, puesto, que de esta última no, se interpondría recurso alguno.

Para el direccionamiento estructurado de la investigación, ha sido pertinente plantearse los siguientes objetivos: General. - Determinar si la interposición de la acción extraordinaria de protección, atenta contra la autonomía de los laudos arbitrales. Específicos: Fundamentar teórica y doctrinariamente acerca de la acción extraordinaria de protección y los laudos arbitrales. Delimitar el principio de autonomía de los laudos arbitrales. Establecer los elementos pertinentes para la discusión de resultados obtenidos de la aplicación cualitativa de la investigación.

En el presente trabajo investigativo, se aplica una metodología, que parte de un diseño cualitativo. El método teórico, que se aplicará para la investigación será el inductivo y como método práctico el exegético. Como resultado de la investigación, concluye, que el planteamiento de la acción extraordinaria de protección en contra de laudos arbitrales es procedente en función de la interpretación sistemática de la norma, puesto, que los árbitros ejercen funciones jurisdiccionales y los laudos arbitrales tienen carácter de sentencia y cosa juzgada, únicamente, se agotaría la acción de nulidad, esto no atentaría contra la independencia de los laudos arbitrales, sino, que más bien la perfeccionaría, puesto, que al revestirse de esa capacidad jurisdiccional y tener efectos de sentencia, se someten al respectivo control de constitucionalidad, en aras de incidir en la seguridad jurídica y reducir la discreción y arbitrariedad.

La presente investigación, se justifica, por la importancia, que tiene la aplicación de la acción extraordinaria de protección respecto de los laudos arbitrales, puesto, que únicamente por medio del control constitucional, se incidiría en la seguridad jurídica y limitar la discrecionalidad y arbitrariedad, que daría en la aplicación del arbitraje y mediación. Así mismo, se pretende llegar a

las conclusiones pertinentes con relación a la validación ya expuesta, por medio del análisis de los resultados, que devendrán de la aplicación del juicio de expuestos, siempre, que, sometido a un proceso de discusión, con el fin de generar un aporte académico además de aportar con un estudio normativo de la realidad constitucional y normativa del régimen jurídico ecuatoriano.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1 Acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, es una garantía jurisdiccional procedente para sentencias o autos definitivos, que hayan violado por acción u omisión derechos a nivel constitucional, esta acción, se interpondrá ante el pleno de la Corte Constitucional Aguiar (2014). Cabe realizar ciertas aclaraciones respecto de esta acción, puesto, que llevaría a cabo si, se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, cumple con los términos establecidos para cada uno, lo, que lleva a reconocer el carácter residual de la acción.

Al concebirse la acción extraordinaria de protección como una garantía jurisdiccional, se entiende como un medio, que provee el Estado para hacer frente al poder público, con el fin de defender los derechos de quienes, se verían afectados por una decisión judicial; de esta manera, se cumple con los fines garantistas de la Constitución Albaldejo (2014). Si bien la norma suprema establece la acción extraordinaria de protección, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, desarrolla su aplicación en un contexto procesal, de esta manera el Art. 58 señala el objetivo de esta garantía. De forma general el artículo citado, establece, que esta garantía vela por la protección de los derechos garantizados en la Constitución. Así, también, toma en cuenta las reglas del debido proceso dentro de los parámetros de protección, para su correcta aplicación respecto de las sentencias y autos definitivos por parte del ámbito jurisdiccional.

Como precedente, se ha podido tomar en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional de Bolivia, que en la resolución N ° 504/01 del 29 de mayo de 2001: “si una resolución ilegal afecta al contenido esencial de un derecho fundamental no, se sustentaría su ilegalidad bajo una supuesta cosa juzgada, en cuyo caso, se abre el ámbito de aplicación del amparoconstitucional” (p. 53). La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional, que por su naturaleza es “intrínsecamente subsidiario y no constituye una nueva instancia.”.

En este sentido y en función de lo planteado por la sentencia boliviana, se revisaría si en la resolución, el juzgador ha violado el debido proceso o a su vez un derecho establecido en la norma suprema, al verificarse dicha transgresión, el efecto de dar una sentencia a favor del accionante, se declara la nulidad del acto, que parte de la actuación atentatoria contra el derecho; de esta manera retorna el proceso al juez a quo, para, que este dirija su actuación de acuerdo al marco constitucional (Alwin Azocar, 2016).

Esta garantía jurisdiccional, como ya, se estableció con anterioridad es de carácter subsidiario, puesto, que el juez a quem, en este caso el constitucional, no decide respecto de los elementos de fondo del proceso, sino, que su análisis versa con los aspectos de constitucionalidad de la ratio decidendi, cabe aclarar, que la ulterior sentencia no reemplaza la del juez a quo, de acuerdo con lo, que establece la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 429, el pleno de la Corte Constitucional es el máximo órgano de interpretación constitucional, así, también, el Art. 436.6 ibidem, establece, que el pleno de la Corte Constitucional, genera jurisprudencia vinculante respecto de las decisiones tomadas dentro de las garantías jurisdiccionales.

Respecto de cómo, se concibe la acción, tiene en cuenta, que la misma expone una doble arista, la primera, que enmarca el interés del Estado en dar solución a la petición de la población y la segunda la tutela al accionante para

poder interponer un juicio, de tal manera, que el arbitraje no sea una figura, que genere indefensión al escudarse sobre su independencia para, que no, se accedería a las garantías jurisdiccionales Andrade (2015). Con relación a lo dispuesto por el autor, en esta implicación existen derecho de por medio, reconocido, también, como derecho jurisdiccional, que de acuerdo a lo establecido, se reconoce como un derecho subjetivo en el ámbito público, que tiene su respaldo constitucional referente al derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para, que se dirima un conflicto, cumpliéndose con la tutela efectiva y al acceso al ámbito jurisdiccional.

Esta acción jurisdiccional, se reconoce, también, como un derecho constitucional de petición, en el, que interviene el acceso a la justicia e implica un derecho en el ámbito subjetivo reconocido como la tutela judicial efectiva, en general, se reconoce como una garantía jurisdiccional vigilante del proceso jurisdiccional (Aragón Reyes, 2016). En este sentido la acción, se concibe como un instrumento efectivo para el control de constitucionalidad en las decisiones judiciales, que versan sobre las sentencias y los autos definitivos. Todo lo planteado intenta, que se cumpla con los fines garantistas de la Constitución para preponderar, el efectivo goce de los Derechos.

La acción extraordinaria de protección como parte de las garantías jurisdiccionales tiene como fin precautelar y garantizar los derechos fundamentales y convencionales (Arrarte Arisnabarreta, 2016); de la misma manera la reparación integral de los daños, que devengan por la transgresión de los derechos fundamentales. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 58)

Es importante recalcar el hecho de, que no, se impugnaría vicios in iudicando, que estarían afecta a la decisión de fondo de la litis, puesto, que para eso existen los recursos ordinarios (Bertini Chiriboga, 2016), lo establecido, se enmarca en el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales, en el cual, se establece, que la Corte Constitucional, se encargade conocer la afectación de derechos reconocidos en la Constitución y cuestiones, que afecten las reglas del debido proceso, esto, se complementa con el establecimiento de una reparación integral por dicha afectación.

De darse el caso, que se reconozca una vulneración de derechos, se establecerá la debida reparación integral, tanto en el ámbito material como inmaterial, dicha reparación llevará a, que la persona, se le restituya el derecho a su estado original y de no lograrse tal fin, se lo reparará de manera económica Cantuarias (2017). En el marco de reparación es importante, que se incluya la reparación bien sea económica o patrimonial, rehabilitación, satisfacción, no repetición y las medidas de reconocimiento.

La reparación en el contexto del ámbito material comprende a la forma de compensar por el detrimento de los ingresos, que tendría la persona a quien, se le ha vulnerado el derecho, así como los gastos y costas procesales, que devienen del desarrollo del proceso Carbonell (2008). En cuanto al contexto del ámbito inmaterial de la reparación es una forma de compensar a quien, se le haya violado sus derechos, en elementos cuantificables como dinero para precautelar su bienestar.

La reparación, se realizaría bajo un enfoque relativo, es decir, se da acorde al tipo de violación, analiza de forma minuciosa las circunstancias en las, que se presenta el caso y las consecuencias, que ha podido devenir del mismo y su nexos con la afcción al proyecto de vida planteado por la persona. Todos estos parámetros estarían bien delimitados y motivados en la sentencia, así, también, en el caso de existir un acuerdo reparatorio, plantearía de forma prolija las acciones positivas o negativas, que llevaría a cabo.

Naturaleza jurídica acción extraordinaria de protección

Respecto de la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, es importante realizar un análisis exegético de la norma constitucional, que la regula, a consideración del autor los términos no, se han manejado coherentemente, puesto, que existe una clara confusión en la determinación de la acción, es decir si esta, se reconoce como una acción propiamente dicha o un recurso (Carmigniani, 2016). En cuanto al cuestionamiento, se podría vislumbrar diferentes variantes en lo concerniente a lo, que es un recurso y lo, que es una acción, para lo cual es pertinente tomar en cuenta lo establecido en el Art. 94 y 437 de la norma suprema, estableciéndose la acción extraordinaria de protección como parte de las garantías jurisdiccionales, cabe recalcar, también, si bien, se reconoce como una acción, en el segundo párrafo, se refiere a la misma como recurso.

Lleva a cabo un análisis netamente gramatical de la norma, podría llevar al lector a concebir a la acción extraordinaria de protección como una acción, mientras, que, por lo inferido luego a tal reconocimiento, a párrafos siguientes, se reconocería como un recurso Carnelluti (2015). En este sentido, si, se plantea, que la acción, se da contra sentencias o autos definitivos, interpuesto ante el pleno de la Corte Constitucional, se podría entender como un recurso, pero de forma expresa, se plantea como una acción.

Dimensiona el análisis desde la interpretación teleológica de la norma, lo, que intentaría el legislador es establecer una acción de orden constitucional, no obstante, se reconocería, que existió cierta alteración en la forma deredactar el artículo, genera esta confusión de si esta garantía consideraría como una acción o un recurso (Llasana Carreras, 2016). Si el legislador en la redacción de la norma intentó establecer esta garantía como una acción, se habría enmarcado como una petición, puesto, que, en una acción, se encuentra implícito la exigencia de una forma legal; sin embargo, si

bien no, se observa en la redacción tal petición el fin es acudir al pleno de la Corte Constitucional para, que se repare un derecho reconocido en la Constitución, que haya sido violado, y, se garantice la tutela judicial efectiva de la víctima.

De forma general entonces, se deduce, que esta garantía, se refiere a una acción más a un recurso, en este contexto de aplicación, se da paso a, que se siga un nuevo proceso, en el, que estaría implícito el reconocimiento, declaración y reparación de un derecho establecido en la Constitución, el autor reconoce, que la forma correcta de referirse al desarrollo de esta garantía sería el de acción mas no el de interposición, esto para reafirmar la esencia de la garantía y, que anivel teórico no exista confusiones.

Arbitraje en un Estado constitucional de Derechos y Justicia

Los métodos alternativos de solución de conflictos, son procedimiento, que se desarrollan conforme a su propia normativa, esto quiere decir, que se encuentran investidos de legalidad Aguiar (2014). De acuerdo a lo establecido por el autor, se plantea, que las normas regulan los métodos alternativos de conflictos cumplirían con el reconocimiento de carácter legal, puesto, que esto le da cierta significancia a estos procedimientos, puesto, que es de aplicación paralela al ámbito jurisdiccional, no está exenta de un orden legal.

Existen varias posiciones respecto de la aplicación de los métodos alternativos de conflicto, pero una de las más interesantes, es la establecida por (Albaldejo García, 2014), que plantea al arbitraje como un auxiliar de la justicia, esto lleva a reconocer, que por medio de estos, se está colabora con la institución jurisdiccional y, que esta no, se encuentra desplaza a la misma, sino, que más bien, se sustancia una causa por una vía en donde existe mayores

ventajas procesales por existir la voluntad entre las partes para subsanar una controversia.

Se pone en evidencia, que para algunos juristas los métodos alternativos de conflictos no poseen elementos típicos de una instancia propiamente jurisdiccional, no obstante, es importante, que se aclare, que estos, también, se manejan por las reglas del debido proceso para mantener seguridad jurídica en su ejecución, porque a pesar de ser expedito, no cuenta con un órgano, que utilizaría el ámbito coercitivo, a diferencia de la actividad jurisdiccional, que en caso de resistencia, se utilizará el medio coercitivo.

Enfoca el contexto en el ámbito jurisdiccional ordinario, la autoridad con la, que la sentencia, se inviste nace de la aplicación de la ley, a su vez, los métodos alternativos de conflictos, es la voluntariedad, que expresan las partes es la, que inviste de fuerza a los arbitro o mediadores, esto lleva a, que la fuerza de obligatoriedad del laudo, tenga una inmediata aplicación y ejecución de las partes, puesto, que convinieron voluntariamente en acatarla.

Para un mejor entendimiento es pertinente el análisis de lo establecido en el Art. 190 de la norma suprema, el cual establece, que el arbitraje tiene un carácter alternativo al ámbito jurisdiccional, porque si bien es cierto cumple con emitir decisiones sobre una realidad controversial, alterna con el ámbito ordinario de la jurisdicción (Andrade Ubidia, 2015). De lo expuesto por el autor, se entiende, que en esencia es alternativo, puesto, que parte de la convención entre las partes, esto, se encierra en el principio de autonomía y voluntad de las partes, algo, que es importante aclarar es, que en efecto este medio coadyuva al descongestionamiento procesal del ámbito jurisdiccional.

Para extender el contexto de la aplicación de las medidas alternativas de solución de conflictos, es importante tomar en cuenta lo inferido por Bertini (2016), quien oportunamente plantea, que, si no existieran dichas medidas y si no estuvieran reconocidas en el ordenamiento jurídico, el ciudadano recaería

en indefensión y la sociedad sin los medios pertinentes para poder resolver sus conflictos, lo cual no cumpliría con el fundamento garantista de la Constitución.

Es importante afirmar, que la esencia alternativa de los métodos alternativos de solución de conflicto no afecta a la jurisdiccionalidad del mismo. Según Arrarte (2016), el ámbito jurisdiccional, se caracteriza puesto, que se cuenta con una autoridad, que la ley lo ha facultado para, que juzgue y ejecute lo juzgado de esta manera da solución a un conflicto, de esta manera quienes, se encuentran en calidad de litigantes no condicionaría el carácter vinculante de la decisión.

La jurisdicción de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional de Colombia de 22 de marzo de 1991, el arbitraje es “un equivalente jurisdiccional mediante el cual las partes obtendría los mismos objetivos, que con la jurisdicción civil (esto es, la obtención de una decisión, que ponga fin al conflicto con todos los efectos de cosa juzgada)”. De lo expuesto en la jurisprudencia citada, la actuación de quien, se encuentra en calidad de árbitro tiene los mismos efectos, que los emitidos por juez de la jurisdicción ordinaria.

De lo establecido, se deduce, que, no es de importancia, que la jurisdicción sea una facultad netamente de los jueces, puesto, que esta, se establece en mención de la protección y aplicación de los derechos y garantías de los ciudadanos, entre estos, se encuentra la libertad de optar por el ámbito jurisdiccional o privado con los, que diriman los conflictos, que presentaría Maya (2017). En el contexto del arbitraje, la jurisdicción, se ejercería de acuerdo a dos formas, la primera, la, que, se da de forma inmediata e interviene la voluntad de las partes para someterse a la misma y someterse a sus decisiones, la segunda, la, que, se hace de manera mediata, puesto, que la ley los faculta como un medio jurisdiccional a pesar de ser personas particulares.

En este sentido, se reconoce, que el arbitraje es jurisdiccional solo si los laudos tienen el mismo efecto, que una sentencia. En este sentido, hay, que diferenciar la jurisdicción arbitral de la ordinaria, pero tienen cierta similitud. Sin embargo, por principio de legalidad el arbitraje tiene el carácter de privado, de esta manera, se aclara, que no siempre lo jurisdiccional, se maneja en un plano público.

Quienes acuden a los métodos alternativos de solución de conflictos, serían tratados por quienes son mediadores o árbitros bajo el principio de igualdad, utiliza el derecho a la réplica para la legítima defensa, para lo cual es pertinente, que las partes actúen bajo la buena fe, se enmarca en los parámetros de la diligencia, todo, se reafirma en, que las partes estén consientes sobre las circunstancias y las consecuencias jurídicas y económicas, que podrían devenir (Fortún, 2017). Es inexorable exponer, que existe una doble esencia en la aplicación de las medidas alternativas, se contextualiza en el ámbito jurisdiccional y contractual, esto es importante porque, se unen dos teorías, que se contraponen, que determinan la realidad de los árbitros y los jueces.

Respecto del ámbito jurisdiccional, los estudios doctrinarios conciben, que el árbitro es juez y, que el arbitraje reconocería como un proceso jurisdiccional, porque la doctrina mayoritaria entre ellos juristas como Oyarte y Quintana piensa, que el árbitro es un juez y, que el arbitraje es un proceso; así mismo la contraposición de esta concepción nace de la convención contractual entre quienes acuerdan solucionar sus conflictos en un futuro.

Respecto de la naturaleza jurídica en las medidas alternativas en el contexto contractual, es la marcada diferencia, que delimitarían entre quienes ejercen como jueces y quienes lo hacen como árbitros, lo cual no, se da en la aplicación jurisdiccional del Estado, puesto, que derivan de la voluntad de las

partes en el ámbito contractual esto contrasta la actividad entre el juez y el ciudadano, que se maneja en una realidad plenamente legal.

De lo establecido, existe concepciones, que plantean, que el concepto de potestad jurisdiccional solo los jueces y los tribunales gozan de la potestad conceptualizada y no interfiere ninguna otra potestad frente a esta puesto, que sería una clara inconstitucionalidad en la dinámica y ejercicio del ámbito jurisdiccional.

Si, se acogiera al planteamiento de, que solo los jueces son quienes ejercen la potestad jurisdiccional por mandato constitucional, es importante, también, que se plantee un formalismo en este sentido, es, que antes de ejercer el principio de motivación, se infiere la siguiente frase: “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY” (Llasana Carreras, 2016), cabe reconocerse, que esta frase es un mero formalismo, que expresa de donde emana la potestad jurisdiccional del juez, es esta la Constitución, expresa su función neutral en el ámbito de administración de justicia y dirimir las controversias.

El ámbito arbitral tiene una aplicación garantista puesto, que emana de la norma suprema, pues esta prepondera el garantismo procesal, puesto, que sí, se hubiera dado el caso, que, se haya atentado contra alguna garantía, se accedería al ámbito jurisdiccional por medio de la petición de nulidad del laudo, esto con el fin de, que estas garantías, se verifique por medio de la justicia ordinaria; es la vía del arbitraje la principal para transigir en el ámbito controversial (Sarmiento Erazo, 2016). El sistema arbitral, también, es reconocido como garantista, puesto, que, al someterse a parámetros transigibles, se aplica la tutela efectiva en mención de la convención, que llegaría las partes respecto de las controversias.

Desde una perspectiva del autor de la presente investigación quienes ejercen la función de árbitros vigilarían la constitucionalidad en las decisiones de los laudos, puesto, que después de la decisión no cabe recurso de apelación frente a estos.

Reafirma el contexto de lo establecido en lo anterior, es importante plantear la perspectiva de Mora (2014), que establece el medio arbitral como una garantía frente al derecho a la defensa en un juicio, considera, que el medio arbitral quienes están en posición de árbitro controlaría sus actos para la decisión del laudo, de esta manera, se enmarca el procedimiento arbitral como una garantía.

Infiere acerca de la Ley de Arbitraje y Mediación, no ha establecido en su estructura normativa el cumplimiento de principios y lineamientos constitucionales en cuanto al desarrollo de los procedimientos arbitrales, por lo tanto, se entiende, que el arbitraje al estar plasmado en la norma suprema y, que estas serían acatadas irrestrictamente por quienes, se encuentran en la posición de árbitros.

Sentencia de la corte, que admite la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional en el fallo signado como 0204-09-EP presentado por Galo Vallejo Salas como Gerente General de Hidrosan Cía. Ltda., en contra del laudo arbitral dictado por el doctor Hernán Quevedo, ha señalado, que:

Para, que la acción extraordinaria de protección proceda es importante, que quien, se encuentra en calidad de accionante, ponga en evidencia, que, en la resolución, se viole por acción u omisión el principio del debido proceso y los derechos constitucionales, es esto un elemento sustancial.

Respecto a lo planteado en la jurisprudencia constitucional establecida, se prevé, que existe una afirmativa en cuanto la aplicación de la acción extraordinaria de protección respecto de laudos arbitrales, este planteamiento ha generado dudas en cuanto a la aplicación de esta garantía jurisdiccional podría entenderse, que, se estructura como una nueva instancia en cuanto al desarrollo de los laudos arbitrales y judiciales.

Para, que, se llegue a este fin, habría la opción de, que, se desarrolle el control de constitucionalidad de los actos de la función judicial, estableciéndose actos imperativos si existe una afectación a los parámetros constitucionales, reconociéndose, que estos carecerían de eficacia jurídica por lo establecido en el Art. 424 de la norma suprema, es así, que las reglas del debido proceso son los elementos objetivos de encause del garantismo constitucional Ubidia (2015). De acuerdo a lo establecido por el autor, concibe, que esta garantía jurisdiccional, se convierta en una instancia en un ámbito casacional, no obstante, el constitucionalismo desarrollado en la actualidad no tiene esta perspectiva y asegura, que esta garantía no, se ha constituido como una doble instancia.

INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL ARBITRAJE

Como, se ha afirmado anteriormente, quienes ejercen como árbitros, se encuentran ejerce una función jurisdiccional temporal, si, se avoca conocimiento y han declarado su competencia en cuanto al proceso arbitral, esto en contexto de lo, que establece el Art. 7 inciso cuarto del Código Orgánico de la Función Judicial, puesto, que dicha facultad, se encuentra planteada en la norma suprema por su reconocimiento en la misma.

En razón de esto, es importante el desarrollo del arbitraje con relación al ordenamiento jurídico del Estado, en función de esta es importante, que se considere al arbitraje como un medio para garantizar y cumplir los derechos de

las partes, que se someten a este proceso Arrarte (2016). Es importante, que, respecto a lo planteado, se tome en cuenta, que el Estado es quien ejercer el poder coercitivo, esto lleva a reconocer, que quienes ejercen como árbitros carecen del imperium, que, si cuenta la función jurisdiccional, es, que se reconoce imperativo someterse a la jurisdicción estatal frente al incumplimiento de los laudos arbitrales.

Así, también, refiriéndose al ámbito de la ejecución forzosa, la Ley de Arbitraje y Mediación en el artículo 32, plantea de forma expresa los casos en los, que procede la intervención en el ámbito judicial en el desarrollo del arbitraje, la, que, se realiza por medio de la nulidad de los laudos arbitrales, de esta manera de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia, que se ha citado de forma precedente es importante, que se acceda a este procedimiento de nulidad para, que en lo posterior accedería a la acción extraordinaria de protección.

Como, se ha planteado al desarrollo de esta tesis y bajo un estudio pormenorizado de estas dos instituciones, es pertinente, se tome en cuenta consideraciones generales en cuanto a la intervención judicial del arbitraje, puesto, se consideraría una máxima, que para el desarrollo de un arbitraje eficiente, se limitaría al extremo la intervención jurisdiccional, pero es importante, que, se diferencie la intervención jurisdiccional del control constitucional, que, se puede desarrollar a través de las garantías jurisdiccionales como la pertinente acción extraordinaria de protección.

En el contexto de lo planteado, la intervención judicial, que establece esta teoría, que favorece al procedimiento arbitral, encierra un sesgo únicamente beneficioso para esta institución, más, sin embargo, se ha hecho una plena aclaración de la perspectiva del autor en cuanto la aplicación de la acción extraordinaria de protección para efectivizar el control de constitucionalidad de los laudos arbitrales Maya (2017). Sobre esta cuestión haría un claro énfasis en cuanto a la intervención del ámbito jurisdiccional con relación al

arbitraje, puesto, que este último, también, estaría revestido de tintes garantistas en la aplicación de su proceso.

De esta manera quienes, se someten a los mismos en el caso de, que se haya afectado un derecho en la aplicación procesal, existe la nulidad del laudo arbitral y, se reafirma esta cuestión al plantearse esta investigación con la finalidad de acceder a la acción extraordinaria de protección agotada esta instancia como bien lo ha establecido la jurisprudencia desarrollada en el país.

AUTONOMÍA DEL ARBITRAJE EN RELACIÓN A LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE LAUDOS ARBITRALES

La norma suprema, no ha reconocido de forma expresa, que la acción extraordinaria de protección, se plantearía en contra de laudos arbitrales, por lo cual es pertinente enfocar la perspectiva hacia los mecanismos de interpretación constitucional, pues si, se toma en cuenta, que los laudos arbitrales, se consideren como un auto con fuerza de sentencia, se deduciría, que el mismo está sometido al control de constitucionalidad, que se faculta al pleno de la Corte Constitucional, en este sentido, se plantea a continuación un análisis en base a la ponderación de derechos y la aplicación del principio de proporcionalidad.

El razonamiento, que se desarrolla en base del principio de proporcionalidad, no llega al punto de converger con el argumento conservador, que pretende limitar el desarrollo y aplicación de los derechos fundamentales; a su vez, se plantea una técnica para interpretar con la finalidad de, que se garanticen, tutelen y, se cumplan de la mejor manera, extiende de la manera más integral posible el ámbito de aplicación (Cantuarias Salaverri, 2017). En el contexto del principio de proporcionalidad, se ha podido reconocer como un límite para los derechos fundamentales, constituyéndose como una barrera con relación a las

Intrusiones, que no estén permitidas para el ámbito de aplicación de los derechos.

Se busca un equilibrio casi perfecto entre los derechos de unos y otros. En cuanto a la ley de la ponderación antes vista, cabe una duda, ¿quién pondera?, ¿quién valora los derechos? Llasana (2016). La respuesta lógica viene a ser, que es el juez constitucional, lo, que entonces generaría un carácter subjetivo en la decisión, que no asegura el espíritu garantista de derechos, que pretende ser la Constitución. Sin embargo, la teoría neoconstitucionalista con el fin de debatir dicho argumento, considera, que la ponderación sería el resultado de un análisis racional y argumentado.

El arbitraje, se maneja por medio de una teoría autónoma, la cual propugna, que este no es una institución ni contractual, ni jurisdiccional, sino, que más bien, se desarrolla bajo una participación de diversos caracteres, esto dota a la institución de un perfil individual la cual, se encuentra fundamentado bajo los parámetros normativos, que establece el ordenamiento jurídico puestas, que por el principio democrático, se funda en la realidad de cada país, en este sentido, también, por medio del arbitraje, se cumple con una función social.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1 Metodología de la investigación

La presente investigación, se encuadra en el ámbito crítico propositivo, porque, se desarrolla el análisis de distintos aspectos jurídicos contextualizados en la acción extraordinaria de protección interpuesta en contra de laudos arbitrales en relación a la autonomía del arbitraje, el mismo, que se encausa en los fundamentos dogmático e histórico.

El tipo de investigación empleada es la descriptiva, mediante la misma, se analizó y describió la realidad de la acción extraordinaria de protección como elemento de control de constitucionalidad puesto, que los laudos arbitrales, se consideran de acuerdo a la norma constitucional como autos definitivos con fuerza de ley.

El estudio tiene un enfoque cualitativo, porque para la recolección de datos, se han empleado entrevistas a profesionales del derecho, especialistas en el ámbito de mediación y arbitraje, como en Constitucional, arroja así resultados, que permitan esclarecer el tema propuesto.

Los métodos empleados en la presente investigación son los denominados teórico y práctico. En cuanto al método teórico, se aplicaron dos, y estos son deductivo e inductivo. Con respecto al método deductivo, el desarrollo, se analiza mediante premisas, que permite fundamentar lógicamente las razones, que deduce de la aplicación normativa.

Con lo referente al método inductivo. El inductivismo va de lo particular a lo general. Este método, se desarrolla por medio de la observación de la realidad, lo, que por su descomposición racional, se llegaría a distintas conclusiones,

el respaldo de las razones propuestas, son las, que llevarán al investigador a fundamentar de forma correcta un razonamiento.

En cuanto a los métodos prácticos, se han aplicado los siguientes; exegético, pues, se parte de parámetros Constitucionales, que son la base de las normativas orgánicas y, que cumplirían con los elementos garantistas, que establece la misma, esto como elemento principal, pues no es posible cumplir una fundamentación a partir de investigaciones, que hayan tenido este contexto, pues el presente tema es netamente original; dogmático, pues, se analiza el sistema, que esgrimen las normativas orgánicas, en especial atención a la Constitución, que es la norma suprema.

2.2 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el cumplimiento de los elementos metodológicos de la presente investigación, se llevaron a cabo siete entrevistas, enmarcadas a un juicio de expertos, en este caso profesionales del derecho, quienes tienen conocimiento tanto en la rama constitucional, como en los medios alternativos de conflictos, puesto, que estos dos son los contextos en los, que, se enmarca a la investigación.

Es importante, que, se tome en cuenta, que uno de los parámetros metodológicos planteados es, que las entrevistas, se ejecuten en razón de un número impar, por esto, se ha escogido a cuatro expertos, que en lo posterior, se llevará a cabo un análisis de todo lo inferido por los mismos.

2.3 Población y muestra

La técnica empleada para la recolección de datos, que han ayudado al desarrollo de esta investigación han sido entrevistas, otorgadas escrita y verbalmente por 4 especialistas en la rama constitucional y de medios alternativos de conflicto, todo esto, se llevó a cabo mediante un cuestionario estructurado de 4 preguntas.

ILUSTRACION No.1. PROFESIONALES ENTREVISTADOS PARA EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

NOMBRE DEL PROFESIONAL	ESPECIALIDAD
Dr. Mario Guillermo Ríos Domínguez	Magister en Derecho Notarial y Registral
Dr. José Gabriel Neptali León Ramírez	Diplomado superior en gestión para el aprendizaje universitario
Dr. Juan Luis Acuña Terán	Doctor en Jurisprudencia
Dr. José Luis Zambrano Zambrano	Magister en Derecho Civil y Procesal Civil

Fuente: Investigación de campo

Para seguir con el aporte propositivo en el desarrollo investigativo, es importante delimitar los criterios jurídicos con relación a la acción extraordinaria de protección y su aplicación en los laudos arbitrales, puesto, que existe jurisprudencia de carácter constitucional, que se ha pronunciado a favor de la aplicación de esta garantía jurisdiccional, puesto, que los laudos arbitrales, se reconocen como autos definitivos con carácter de ley por ende estarían sometidos a un control de constitucionalidad.

Para el direccionamiento estructurado de la investigación, ha sido pertinente plantearse los siguientes objetivos: General. - Determinar si la interposición de la acción extraordinaria de protección, atenta contra la autonomía de los laudos arbitrales. Específicos: Fundamentar teórica y doctrinariamente acerca de la acción extraordinaria de protección y los laudos arbitrales. Delimitar el principio de autonomía de los laudos arbitrales. Establecer los elementos pertinentes para la discusión de resultados obtenidos de la aplicación cualitativa de la investigación.

Para alcanzar el primer objetivo, se recurrió a la doctrina por medio de la bibliografía alrededor de todo el estado del arte, siempre bajo el contexto de las perspectivas de los autores en cuanto de la afectación de los laudos arbitrales por el ámbito jurisdiccional, a lo, que llega a establecerse, que no es una intromisión de carácter ordinario, sino, que más bien, se ejerce el control de constitucionalidad, que, se hace respecto cualquier sentencia o auto, esto en consideración, que los laudos, se reconocen como autos definitivos con fuerza de ley.

En cuanto al segundo objetivo, se agota en la aplicación cualitativa de la investigación, pues bajo distintas perspectivas, se examinará la aplicación del principio de autonomía de los laudos arbitrales.

Sobre el tercer objetivo, se cumple por establecer criterios jurídicos para la discusión de resultados, los mismos, que parten de las respuestas obtenidas del juicio de expertos, para determinar si la tendencia de los entrevistados es la de reconocer la autonomía de los laudos arbitrales respecto de la acción extraordinaria de protección.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.3 Presentación de los resultados

La presente investigación, se motiva en el contexto de, que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado la idea, que, se aplicaría la acción extraordinaria de protección sobre laudos arbitrales siempre, que, se agote la vía de la nulidad del auto, esto en razón de lo mencionado en cuanto esta garantía, que es de carácter residual, puesto, que, se agotarían todas las instancias previo la aplicación de la acción y reafirma, que el laudo, se considera como un auto definitivo con carácter de ley y la acción efectivamente, se aplica sobre autos.

Preguntas	Dr. Mario Guillermo Ríos Domínguez	Dr. José Gabriel Neptali León Ramírez	Dr. Juan Luis Acuña Terán	Dr. José Luis Zambrano Zambrano	Análisis
<p>¿Está usted de acuerdo con la aplicación de la Acción extraordinaria de protección en laudos arbitrales, tal como, se desprende de la sentencia de la Corte Constitucional 123-13-Sep. CC. Caso N ° 1542 - LLEP?</p>	<p>Sí, porque en caso de incurrir en violaciones de derechos, se conocerían el mecanismo, que procede para reconocerlos y repararlos, quien interviene en el conocimiento en el Ecuador, será la Corte Constitucional a través de una acción extraordinaria de protección, organismo, que será encargado de examinar y verificar si, en efecto, se ha vulnerado derechos</p>	<p>Sí, porque al no existir la acción extraordinaria de protección se coarta el derecho y, se limita a, que los laudos sean revisados por autoridad jerárquica.</p>	<p>No estoy de acuerdo, que una acción extraordinaria de protección sea resuelta por laudos arbitrales, como consta en la sentencia emitida por la corte constitucional ya, que la acción de protección es una garantía, que tienen todos los ecuatorianos y, que sería protegida y resuelta por los jueces competentes</p>	<p>Si estoy de acuerdo, por cuanto conforme a lo, que establece el Art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, los árbitros ejercen funciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución y la ley, en este sentido, la Constitución en su Art. 94 reconoce, que procede sobre sentencia o autos definitivos, es así, que las decisiones en laudos</p>	<p>De acuerdo con los resultados obtenidos, se recalca, que la mayoría de los entrevistados están de acuerdo con la aplicación de la acción extraordinaria de protección en laudos arbitrales, tal como, se desprende de la sentencia de la Corte Constitucional 123-13-Sep. CC. Caso N ° 1542 – LLEP. Porque, en caso de incurrir en violaciones de derechos, se</p>

	fundamentales establecidos en la norma suprema y se dé la reparación integral.			arbitrales, al ejercer función jurisdiccional, tiene fuerza de sentencia, en este sentido sería pertinente, que se aplique la acción extraordinaria de protección, porque si todos quienes ejercen potestad jurisdiccional y están susceptibles de acción de protección sus decisiones, no se estaría procede bajo el principio de igualdad si se excluyere a estos laudos de la acción extraordinaria.	conocería el mecanismo, que procede para reconocerlos y repararlos, quien interviene en el conocimiento en el Ecuador, será la Corte Constitucional a través de una acción extraordinaria de protección, organismo, que será encargado de examinar y verificar si, en efecto, se ha vulnerado derechos fundamentales contemplados en la norma suprema y repararlos de la manera, que considere adecuada.
¿Considera usted, que la aplicación de	En el caso de los laudos arbitrales,	En toda resolución existe una orden	Considero si es, que se resuelve	Considero como lo explique con	Por los resultados obtenidos en la

<p>la acción extraordinaria de protección en contra de laudos arbitrales, atenta a la autonomía de la institución del arbitraje?</p>	<p>resulta un elemento de gran importancia, debido a, que al tratarse de un método alternativo para la solución de conflictos, requiere de cierta independencia judicial, por lo cual el árbitro, en teoría, respetaría el proceso para, que no se derive a la justicia ordinaria.</p>	<p>jerárquica superior, y el control del manejo de la autonomía, que enviste a las instituciones sean públicas o privadas no significa quitar autonomía, lo, que resulta de la acción es un análisis jurídico.</p>	<p>algún incidente de acción extraordinaria de protección en un laudo arbitral si atenta a la autonomía de la institución porque se atribuye funciones, que no le competen y, que se estaría distorsionando la creación con la, que fue el objeto de un laudo arbitral</p>	<p>anterioridad, que no se atentaría contra la autonomía de la institución del arbitraje, pues al ejercer los árbitros funciones jurisdiccionales ía susceptibles de esta acción como las demás decisiones jurisdiccionales.</p>	<p>aplicación de las entrevistas, la mayoría de los entrevistados, considera, que la aplicación de la acción extraordinaria de protección en contra de laudos arbitrales, no atenta a la autonomía de la institución del arbitraje, porque el control del manejo de la autonomía, que enviste a las instituciones sea públicas o privadas no significa quitar autonomía, lo, que resulta de la acción es un análisis jurídico.</p>
<p>¿Considera usted, que el control público a través de</p>	<p>Si, puesto, que es importante recalcar, que la acción</p>	<p>Si, para garantizar los derechos individuales y</p>	<p>No considero, que el control público a través de una</p>	<p>Si al reconocer, que los árbitros ejercen funciones</p>	<p>Según los resultados obtenidos por la</p>

<p>la acción extraordinaria de protección, en contra de laudos arbitrales es necesaria?</p>	<p>extraordinaria de protección no sería presentada como un recurso, que tiene como finalidad el amparo contra sentencias o “autos definitivos”. Se trata de una acción, que da inicio a un proceso, que propende la reparación integral, para, que no se desnaturalice la acción.</p>	<p>colectivos en el margen del ordenamiento jurídico general, y respeta las normas especiales y su aplicación.</p>	<p>acción extraordinaria de protección sea necesario presentar en contra de una resolución dictada en laudo arbitral en virtud de, que se estaría contraviene a los acuerdos de voluntades de las partes.</p>	<p>jurisdiccionales, de esta manera, en función de lo, que establece el Art. 424 de la Constitución, los actos de poder público mantendría conformidad con las disposiciones constitucionales, es así, que la única manera de mantener un control constitucional de las actos de poder como son las funciones jurisdiccionales como son las, que ejercen los árbitros es únicamente por medio de la acción extraordinaria de protección, que</p>	<p>aplicación de las entrevistas, la mayoría considera, que el control público a través de la acción extraordinaria de protección, en contra de laudos arbitrales, si es necesario. Porque es importante recalcar, que la acción extraordinaria de protección no sería presentada como un recurso, que tiene como finalidad el amparo contra sentencias o “autos definitivos”. Sino, que, con la acción se intenta incidir en la reparación integral mas no la revisión</p>
--	--	--	---	--	---

				inclusive se cumple con las reglas básicas del debido proceso como es el derecho a recurrir de quien se siente afectado en sus derechos constitucionales.	de la decisión.
¿Considera usted, que la acción extraordinaria de protección en la legislación ecuatoriana procede de manera conjunta con la acción de nulidad, o una vez resuelta la nulidad se propondría la acción extraordinaria de protección?	No, la acción extraordinaria de protección sería interpuesta después de la acción de nulidad, para, que se cumpla con el requisito establecido en el Art. 94 de la Constitución, que en lo pertinente establece, que, “el recurso procede bajo los parámetros de residualidad.	No, proceden de forma individual, y porque la consecuencia jurídica se deriva de la acción extraordinaria de nulidad.	Si procede de manera conjunta la acción extraordinaria de protección con la acción de nulidad por cuanto considero, que es con la finalidad de salvaguardar los derechos del solicitante y segundo del debido proceso	No, porque de acuerdo a lo, que establece el Art. 94 de la Constitución uno de los requisitos para acceder a la acción extraordinaria de protección es, que se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, es este el único el de acción	De acuerdo a la mayoría de los entrevistados, reconoce, que la acción extraordinaria de protección en la legislación ecuatoriana no procede de manera conjunta con la acción de nulidad, sino, que, se daría una vez resuelta la nulidad, se propondría la acción

				<p>de nulidad en laudos arbitrales, es así, que primeroprocedería esta acción para acceder a la de acción extraordinaria de protección.</p>	<p>extraordinaria de protección. Porque la acción extraordinaria de protección sería interpuesta después de la acción de nulidad, para, que, se cumpla con el requisito establecido en el Art. 94 de la Constitución, que en lo pertinente establece, que, “el recurso procede cuando, se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.</p>
--	--	--	--	---	---

Análisis general

Se aclararía, que la acción extraordinaria de protección no sería concebida como un recurso, que intenta atacar la legalidad de las instancias jurisdiccionales, a su vez, se entendería como la acción, que intenta plantear una reparación con relación a un derecho vulnerado, el mismo, que estaría previamente reconocido y garantizado en la norma suprema, de no ser así su aplicación sería desdibujada para su fin.

Con relación al contexto del arbitraje, se entiende, que una de las partes siente, que se ha vulnerado un derecho y, por tanto, intenta acudir al plano de la jurisdicción ordinaria. El Dr. Hernando Devis Echandía, plantea respecto al derecho a recurrir, que: “Se hablaría de un derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente procesal y, que es uno de los varios, que surgen de la relación jurídica procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para, que, se corrijan los errores, que le causan gravamen o perjuicio”.

En función de lo planteado, es importante reafirmar, que la acción extraordinaria de protección, no es la vía pertinente para, que, se cambie lo decidido en el plano jurisdiccional, sino, que más bien es una vía para ejercer la tutela de derechos. No, se configura como una instancia, sino, que es proceso muy aparte del plano jurisdiccional, en este sentido es imprescindible, que, se agote su naturaleza de residualidad.

De acuerdo a lo establecido por Mogrovejo en un contexto estructural, se cumpliría con ciertos requisitos para proponer la demanda esto en concordancia con los elementos de admisibilidad, que, se cumpliría en función de la acción, esto tiene el fin de, que esta no, se configuraría como nueva instancia y, se mantendría su naturaleza jurídica.

Esta acción, se utilizaría en el ejercicio bajo los parámetros de buena fe y lealtad procesal, es decir no, se aplicaría sin ningún fundamento y tal vez para establecer cierta dilación en la dinámica procesal, es decir aplicarse únicamente para la tutela efectiva de derechos reconocidos en la norma constitucional.

En este sentido la acción extraordinaria de protección agotaría como Efraín Pérez lo explica, para tener una resolución con fuerza de ley, por la inmutabilidad de la decisión y por otro lado, se abstendría de abusarse de su aplicación cuando no, se haya efectivamente reconocido la violación de un derecho constitucional, que deba ser tutelado por el plano constitucional.

Conclusiones

Se llega a la conclusión, que para llegar a garantizar el principio de tutela judicial efectiva, es imperativo, que, se ejerza un control de quienes ostentan la facultad jurisdiccional, en este caso los jueces, esta realidad devendría en, que efectivamente, se incida, también, en el principio de seguridad jurídica, por otro lado, en la realidad de los medios alternativos de solución de conflictos, específicamente en el laudo arbitral, se cumpliría con los presupuestos de motivación en sus decisiones, puesto, que es la única manera de dotar de certeza a las mismas.

Se concluiría, que la nulidad es el medio por el cual quienes, se someten a un arbitraje impugnaría las decisiones emitidas como consecuencia de dicho acto, es importante, que se recalque, que dicho acto no es un recurso sino, que precisamente, se considera como una acción autónoma, por ser, que es dirimida en el plano jurisdiccional la misma, se sometería a una acción extraordinaria de protección.

Que las decisiones arbitrales, se desarrollen en una dinámica de independencia no significa, que las mismas no deban llevarse conforme los parámetros constitucionales establecidos, puesto, que el contexto constitucional es aplicable a todo tipo de procesos, es decir, se regiría por los principios básicos del debido proceso, toma en cuenta, que, también, se decide respecto de bienes jurídicos protegidos, que si bien, se someten a la decisión del árbitro generan derechos a las partes, que intentan resolver el conflicto.

Recomendaciones

La acción extraordinaria de protección es precisamente para reclamar los derechos, que han sido transgredidos o no, se han aplicado en una sentencia, esto siempre y cuando quien, se reconozca como accionante sienta, que así lo han hecho para pedir una reparación con relación a los mismos acuden a la instancia constitucional.

Si bien es cierto, que la acción de protección precautela el cumplimiento de dos principios elementales como son el de tutela judicial efectiva y el debido proceso por ser la vía expedita, la acción de nulidad permite verificar la existencia de desfases procesales, es decir dentro de este plano jurisdiccional, se dirimiría por el cumplimiento de estos principios.

Como planteamiento de solución, no, se optaría por la reforma legal, sino más bien un desarrollo jurisprudencial, que siga una línea garantista y, que, se permita aplicar la acción extraordinaria de protección cuando, se haya llevado a cabo antes la acción de nulidad, no como un requisito de procedibilidad sino más bien como cumplimiento de su esencia de residualidad.

Bibliografía

- Aguar De Luque, L. (2014). *Justicia Constitucional en la actualidad*. Quito: Corporación editora nacional.
- Albaldejo García, M. (2014). *La ominosa tentativa de hacer irrecurrible al laudo de derecho, que infringe las normas, que aplicaría*. Madrid: Tecnos.
- Alwin Azocar, P. (2016). *El juicio arbitral*. Montevideo: Facultad de Derecho de Montevideo.
- Andrade Ubidia, S. (2015). *Temas de derecho constitucional*. Quito: Ediciones legales.
- Aragón Reyes, M. (2016). *Constitución y control de poder*. Colombia: Universidad Externado.
- Arrarte Arisnabarreta, A. M. (25 de Enero de 2016). *IUS LA REVISTA*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12285/12848>
- Bertini Chiriboga, L. (2016). *La acción de nulidad de laudos arbitrales*. Quito: Conejo.
- Cantuarias Salaverri, F. (2017). *Arbitraje comercial y de las inversiones*. Lima: UPC.

Carbonell, M. (2008). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Mexico: Carbonell.

Carmigniani, E., García Larriva, H., & Carla, C. (19 de Agosto de 2016). *iaec.ec*. Obtenido de Arbitraje en Ecuador: <http://iea.ec/pdfs/2015/Art6.pdf>

Carnelluti, F. (2015). *Instituciones del proceso civil*. Buenos Aires: Ejea.

Fortún, A., & Álvarez Garcillán, G. (23 de Abril de 2017). *Cuatrecasas*. Obtenido de Goncalves Perreira: [https://www.cuatrecasas.com/media_repository/docs/esp/la_impugnacion_de_los_laudos_arbitrales._economist_jurist,_n_171_2013_\(junio\)_340.pdf](https://www.cuatrecasas.com/media_repository/docs/esp/la_impugnacion_de_los_laudos_arbitrales._economist_jurist,_n_171_2013_(junio)_340.pdf)

Llasana Carreras, J. (2016). *Contribución al estudio de arbitraje*. Barcelona: Bosch.

Mora Restrepo, G. (15 de Diciembre de 2014). *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Obtenido de Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5002793>

Salgado Pesantes, H. (14 de Julio de 2012). *Dialnet*. Obtenido de Universidad de la Rioja: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4522000>

Sarmiento Erazo, J. P. (16 de Junio de 2016). *Dialnet*. Obtenido de Universidad de la Rioja: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4220624>

Torres, L. F. (16 de Abril de 2015). *Iuris Dictio*. Obtenido de Universidad San Francisco de Quito:<http://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/716/785>